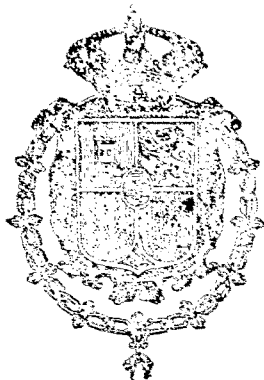


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

REAL DECRETO-LEY

Ministerio de Hacienda

Núm. 42.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de los aumentos y disminuciones que han de experimentar los créditos que se autorizaron para el año 1929, los que se conceden para el ejercicio económico de 1930 ascienden a la suma de 3.637.684.168,31 pesetas, distribuidas en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A: Créditos para servicios permanentes, pesetas 3.241.423.862,75; créditos para servicios temporales, 395.500.193,30; obligaciones de ejercicios cerrados, pesetas 760.112,26.

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio, se calculan en pesetas 3.669.672.082,50, cuyo pormenor se detalla en el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes, que no producen salida material de fondos:

a) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago por la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos o mermas que resulten de la refundición y acuñación de moneda, aunque pertenezcan a operaciones realizadas antes de primero de enero de 1930; y

b) Formalización de los derechos de Aduanas, por importación de material de Artillería, con destino a los

buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dichas leyes para provisión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras, así como las indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Art. 3.º Igualmente se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Gastos que origine la amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable, y la situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de la Deuda exterior;

b) En la Sección tercera de obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», «Caja de amortización de la Deuda del Estado», «Demás recursos de la Caja», el crédito equivalente a las sumas que se obtengan por los diferentes conceptos a que hacen referencia los apartados segundo al octavo del artículo cuarto del real decreto de primero de junio de 1926, así como el remanente pendiente de aplicación de la parte del superávit del año 1928, destinado por el artículo 71 del real decreto-ley de 2 de enero de 1929, a la propia Caja de Amortización.

c) Intereses y reembolsos de Deuda flotante del Tesoro, comisión y gastos por estos servicios;

d) Entrega a la Caja ferroviaria del Estado del importe de las cantidades ingresadas por las Empresas de ferrocarriles como reintegros de los anticipos hechos a las mismas, para la adquisición de material móvil y de tracción (Real decreto de 10 de marzo de 1925);

e) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata;

f) El crédito necesario para el caso en que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de la autorización que le está conferida por la condición 46 del

vigente contrato de la Administración de la renta de Tabacos;

g) El crédito preciso para el abono de los que resulten a favor de las corporaciones locales, según real decreto de 12 de abril de 1924;

h) El crédito equivalente a los ingresos que se obtengan por recargos sobre las contribuciones del Estado y arbitrios municipales recaudados por la Hacienda;

i) El crédito necesario para satisfacer los intereses y amortizaciones de la parte española del empréstito internacional a la República de Austria, en la cantidad que no satisfaga aquella nación;

j) El crédito necesario para satisfacer la garantía de interés establecida en la base séptima de la ley de 2 de marzo de 1917, y para atender a la parte que pueda corresponder al Estado en los quebrantos a que se refiere la base quinta de la propia ley;

k) El crédito necesario para satisfacer a los Ayuntamientos, únicamente en la parte que exceda del importe del 5 por 100 del presupuesto de ingresos de cada Ayuntamiento en 1925-26, las diferencias en más de las 16 centésimas de recargo de la contribución territorial sobre las atenciones de primera enseñanza, según las liquidaciones correspondientes al citado ejercicio de 1925-26 con arreglo al real decreto-ley de 25 de junio de 1926;

l) El crédito necesario para abonar a Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, una cantidad equivalente a los impuestos que pague al Tesoro el Banco Hipotecario de España por la emisión, y, en su caso, cancelación de las cédulas hipotecarias correspondientes a la parte de los préstamos especiales que tome a su cargo, y asimismo, para abonar a la expresada Caja una cantidad igual a la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario de España, de conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 4 de agosto de 1928;

m) El crédito indispensable para

liquidar con el Comité oficial del motor y del Automóvil, el importe de la adquisición por dicho organismo de coches automóviles con destino a los Gobiernos civiles, conforme a la real orden núm. 2.336 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 de diciembre de 1928.

m) El crédito necesario para satisfacer las diferencias de cambio, comisiones y otros gastos derivados de la emisión de Bonos oro de Tesorería, de primero de enero de 1930, así como para la cancelación de los créditos abiertos en el extranjero por el Comité interventor del Cambio; y

n) Los créditos necesarios para entregar a la Caja ferroviaria del Estado, Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, Servicio del crédito agrícola y a instituciones y organismos de carácter social, el importe de los anticipos reintegrables autorizados por el artículo primero del real decreto-ley de 4 de diciembre de 1929.

Art. 4.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la Sección tercera de obligaciones generales del Estado, los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la anterior que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras Deudas; el del capítulo 16, artículo único, «Intereses de la Deuda flotante procedente de obligaciones de Ultramar»; el del capítulo 17, artículo único, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»; y el del capítulo 18, artículo único, «Intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional, a que se refiere la base sexta de la ley de 2 de marzo de 1917»;

b) En la Sección cuarta de dichas Obligaciones generales, el del capítulo único, artículos 1.º al 8.º, «Clases pasivas»;

c) En la Sección primera, «Presidencia y Asuntos Exteriores», los del capítulo 10, «Gastos diversos»; artículos primero y séptimo, «Gastos de viaje de los funcionarios dependientes de la Secretaría general de Asuntos Exteriores y sus familias, habilitaciones e instalación» y «Gastos de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservados», respectivamente;

d) En las Secciones tercera, cuarta, quinta y 11.ª, «Ministerios del Ejército, Marina, Gobernación, y Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos a que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reconocimiento, cruces pensionadas, relief y

sueldos por resultas de sentencias absolutorias de individuos pertenecientes a Institutos armados, siempre que dichas obligaciones reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

e) En las Secciones tercera, cuarta, quinta, 11.ª y 13.ª, el transporte de Generales, jefes y oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras; y en la misma Sección tercera, los créditos para el pago de los haberes de Generales, jefes y oficiales en situación de reserva.

Las ampliaciones a que este apartado se refiere se someterán al acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo previamente a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y al Consejo de Estado.

f) En la Sección cuarta, «Ministerio de Marina», el del capítulo 6.º, artículo 1.º, «Personal.—Fuerzas navales»; los del capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º, «Consumo de máquinas» y «Municiones, pertrechos, servicios de tiro y entretenimiento de material de inventario»; y el del capítulo 13, artículo 2.º, para reparaciones extraordinarias y de carácter urgente de buques.

Las ampliaciones a que este apartado se refiere se someterán al acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo previamente a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y al Consejo de Estado;

g) En la propia Sección cuarta, «Ministerio de Marina», Subsección segunda, «Marina civil», los del capítulo segundo, artículo 2.º, «Subvenciones y primas», para satisfacer las obligaciones que se deriven del cumplimiento de los reales decretos de 9 de julio y 11 de diciembre de 1929, y para sufragar las que pueda ocasionar el cumplimiento de la real orden número 203 de fecha 28 de abril de 1929, a la que dió fuerza de ley el real decreto-ley número 1.569, de 22 de junio siguiente, y del real decreto número 2.206, de 21 de octubre del propio año, emanados de la Presidencia del Consejo de Ministros;

h) En la Sección octava, «Ministerio de Trabajo y Previsión», el del capítulo 3.º, «Gastos diversos», artículo 1.º, concepto cuarto, «Dietas, asistencias, indemnizaciones a los jurados, secretarios, personal subalterno y demás gastos de los servicios de los Tribunales industriales»; el del capítulo 4.º, «Auxilios y subvenciones», artículo 2.º, «Subsidio para las familias numerosas» (real decreto de 27 de junio de 1926); el del capítulo 5.º, artículo 2.º, «Instituto Nacional de Previsión».—Para cuotas del Estado o bonificaciones, así generales como infantiles, de invalidez y maternidad, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios», y el del capítulo 4.º, as-

título 5.º, «Caja para Fomento de la Pequeña Propiedad»;

i) En la sección décima, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 10, artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y artículo 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios, y gastos del Comité de Cambios, creado por real decreto-ley de 25 de junio de 1928»;

j) En la Sección undécima, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», el del capítulo 1.º, artículo único, «Premios de cobranza de las contribuciones e impuestos»; el del capítulo 23, artículo único, «Gastos de administración de la Renta del Timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 26, artículo único, «Gastos de administración del Monopolio de Cerrillas», y el del capítulo 28, artículo 1.º, «Comisiones e indemnizaciones a los administradores de Loterías»;

k) En la Sección duodécima, «Participación de corporaciones y particulares en ingresos del Estado», los de los capítulos 1.º, 2.º y 4.º, artículos únicos; capítulo 6.º, artículo 2.º; capítulo 7.º, artículo único, y capítulo 8.º, artículo 1.º;

l) En la Sección decimotercera, «Acción en Marruecos», los créditos para «Gastos políticos de carácter reservado» y «Para pago del interés del 6 por 100 anual al capital desembolsado por la Compañía general Española de Africa para la construcción del ferrocarril de Tánger a Fez y para atender a las cargas efectivas de las obligaciones emitidas por ella de acuerdo con el Convenio aprobado por ley de 17 de julio de 1914», que figuran en la agrupación «Presidencia y Asuntos Exteriores», capítulo 8.º, artículo único;

m) Los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales, para atender a las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo, considerándose este concepto como capítulo adicional de las Secciones en que expresamente no figure; y

n) Los créditos consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto para «Anticipos reintegrables a los funcionarios», en cuantía equivalente al importe de los reintegros que se efectúen.

Ministerio de Justicia y Culto.

Art. 5.º Por analogía con lo preceptuado en el artículo sexto de la ley de 12 de agosto de 1908, y en la base cuarta de la de 22 de julio de 1918, los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, y los subalternos de la administración de Justicia que, por cualquier motivo, se hallasen o fueren declarados en situación de excedencia forzosa, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes del sueldo que a su respectiva categoría correspondía en activo, hasta tanto que, por ocurrir nuevas vacantes, ha-

yan de reingresar en el servicio; computándoseles todo el tiempo de excedencia como de servicios al Estado, y para la antigüedad y ascenso en su carrera, imputándose, en su caso, el pago de los expresados dos tercios al mismo capítulo y artículo de la Sección décimoquinta del presente Presupuesto, en que se les asignan sus dotaciones en activo, y guardando el tercio restante a beneficio del Tesoro.

Si la declaración en situación de excedencia forzosa hubiese tenido o tuviera lugar como consecuencia de la aplicación del real decreto número 661, se imputará el pago de la integridad de los haberes correspondientes a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal al mismo capítulo y artículo de la Sección segunda del presente presupuesto, en que se les asignan sus dotaciones en activo.

Esto mismo se aplicará siempre que, como consecuencia de la real orden núm. 2.319 de 1928, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, o por aplicación de otro precepto legal análogo, los expresados funcionarios hubieren de percibir haberes en concepto de excedentes forzosos o mientras desempeñen comisiones del servicio; pero si la declaración de excedencia forzosa tuviese lugar por aplicación del apartado c) del artículo 10 del real decreto-ley número 2.410 de 1928, el medio sueldo que corresponda percibir al funcionario le será abonado con cargo al capítulo 12, artículo único, de la Sección décimoquinta de este presupuesto.

Art. 6.º Los 24 Juzgados de primera instancia e instrucción que, aunque suprimidos por real decreto de 21 de junio de 1926, continúan funcionando a costa de Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, seguirán actuando mientras no se implante la nueva reorganización judicial, costándose con cargo a los créditos a tal fin consignados en la Sección décimoquinta de este presupuesto, así como sus correspondientes prisiones preventivas, sin que para ello tengan que efectuar abono alguno las Corporaciones provinciales y locales.

Ministerio del Ejército.

Art. 7.º Se considerarán provisionales todas las plantillas que han servido de base al presupuesto de la Sección tercera, quedando facultado el Ministerio del Ejército para continuar la reorganización de éste, siempre a base de nuevas revisiones en dichas plantillas provisionales.

Art. 8.º Si necesidades apremiantes del servicio aconsejaren la conservación, cuando vacare, de algún destino desempeñado en comisión, o a la creación de otros nuevos, podrá ello efectuarse siempre que en compensación se suprima en el mismo Cuerpo otro destino de plantilla de igual categoría, pudiendo dicha compensación efectuarse indistintamente, tanto en la Sección tercera, como en la Sección décimotercera del Mi-

nisterio del Ejército; pero siendo condición precisa que la real orden correspondiente exprese cuál es el destino de plantilla que se suprime en compensación.

Art. 9.º Hasta lograr encajar en las nuevas plantillas, subsistirá la amortización del 25 por 100 de las vacantes definitivas que por todos conceptos se produzcan en las distintas Armas y Cuerpos del Ministerio del Ejército.

Art. 10. Se autoriza al Ministro del Ejército para reducir el efectivo de Generales, jefes, oficiales y tropa, consignados en la Sección décimotercera, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas disminuidas.

Estos créditos se transferirán, en la parte necesaria, a la Sección tercera, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para continuar la reorganización de los Cuerpos subalternos de Telégrafos, sin rebasar los créditos figurados en este presupuesto para los mismos, reorganización iniciada en virtud del artículo 23 de la ley de Presupuestos, fecha 3 de enero de 1927.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda disponer la distribución del personal encargado de los Servicios de Correos y Telégrafos, sin atender a las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Art. 13. Igualmente se autoriza al propio Ministro para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso.

Art. 14. Se autoriza a dicho Ministro para ir creando plazas de repartidores de Telégrafos y, por analogía, de mozos de carga en Correos, a medida que se amorticen las de porteros de dicho Departamento, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda podrá dotar a la Dirección general de Comunicaciones de los créditos necesarios para la provisión de fondos con destino al Servicio de Giro postal interior e internacional.

Art. 16. Se autoriza a la Dirección general de Seguridad para que pueda disponer del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad sin atender a las plantillas fijas, y de conformidad con los artículos segundo y sexto del real decreto de 7 de noviembre de 1923.

Art. 17. Las cantidades recaudadas directamente por las Administraciones de Correos por el servicio de aparatos presentarán por igual cuantía el crédito consignado en la Sección quinta, «Ministerio de la Gobernación», capítulo 25, artículo cuar-

to, concepto «Para subvencionar a las Carterías urbanas con destino al pago de jornales, haberes de retiro, pagas de toca, material de las mismas y gratificaciones reglamentarias a los Inspectores Delegados de la Dirección general».

Los remanentes no invertidos a fin del ejercicio de las cantidades recaudadas por apartados constituirán crédito en el expresado concepto de Carterías para el ejercicio siguiente a favor de la Dirección general de Comunicaciones.

Art. 18. Las plantillas fijadas para el personal técnico y auxiliar de los Cuerpos de Correos y Telégrafos subsistirán hasta tanto que el importe de las vacantes destinadas a la amortización, en virtud del real decreto de 14 de diciembre de 1927, no excedan de la cifra de 350.000 pesetas en cada uno de los Cuerpos, cantidad que incrementará los créditos del capítulo 27, artículo primero, en Correos, y capítulo 33, en Telégrafos; entendiéndose que, determinada la reversión, continuará aplicándose la citada Soberana disposición de transformación de plantillas.

Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Fomento para variar la distribución del personal facultativo que figura en el detalle de este presupuesto, cuando las necesidades de los servicios lo exijan, y para declarar en situación de disponible, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el número de funcionarios facultativos que aconsejen las necesidades de los servicios.

Art. 20. En relación con el crédito consignado en el capítulo 11, artículo primero, concepto segundo, se autoriza al Ministro de Fomento:

1.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 13.160.000 pesetas, a invertir en dos ejercicios; los pliegos de ejecución serán de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero no excederá de 6.500.000 pesetas, ni de 6.660.000 el que se fije para el segundo ejercicio. El Ministerio de Fomento aplicará de este crédito a cada provincia la parte que juzgue precisa para atender a la conservación. Al efecto, la distribución se propondrá por la Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil. La inversión y consolidación de la piedra machacada de los contratos de conservación que se celebren en lo sucesivo, se incluirán, en general, en las mismas contrata, salvo en los casos en que se justifique por las Jefaturas la conveniencia de realizarlas por el sistema de administración, debiendo abonarse en tales casos estas operaciones por cargo a los créditos probados de consignar para la conservación por contrata.

2.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, hasta la cantidad de treinta millones de pesetas, a invertir en dos ejercicios. Los plazos de ejecución comprenderán de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero de éstos no podrá exceder de 10.000.000 pesetas. El Ministerio de Fomento distribuirá entre las distintas provincias la cantidad a subastar totalmente con destino a reparación de carreteras. Después de segregarse el crédito del primer ejercicio la cantidad que considere necesario emplear en adquisición y reparación de maquinaria destinada a las reparaciones de carreteras. La citada distribución se hará teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuencia, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil de cada una de ellas, debiéndose publicar íntegramente en la *Gaceta de Madrid* la mencionada distribución, que será aprobada por real orden.

La inversión y consolidación de la piedra machada de las contratas de reparaciones que se celebren en lo sucesivo se incluirán, en general, en la misma contrata, salvo en los casos en que se justifique por las Jefaturas de la conveniencia de realizarla por el sistema de administración, debiendo abonarse, no obstante, el importe de estas operaciones con cargo a estos créditos destinados para las reparaciones por contrata. Los contratistas vendrán obligados a realizar inversiones parciales de piedra en la forma que dispongan los ingenieros jefes de Obras públicas, según las necesidades que exija la circulación. Cuando el empleo se haga por administración, se expedirán los mandamientos de pago necesarios con la antelación y oportunidad suficiente para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a medida que las necesidades del tráfico lo exijan.

3.º Para adjudicar por subasta o concurso reparaciones de carreteras con firmes especiales hasta la cantidad de diez millones de pesetas, que se distribuirán en dos ejercicios, no pudiendo exceder la primera anualidad a abonar, correspondiente a 1930, de un millón de pesetas. Se entenderán comprendidas en las obras de reparación y conservación de carreteras, sean por contrata o por administración, los riegos asfálticos de alquitrán o de silicatura destinados a la mayor duración del buen estado de conservación de los firmes.

Art. 21. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar por contrata en este ejercicio obras nuevas de carreteras hasta la cantidad de veinte millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios económicos. Los plazos de ejecución de las obras podrán variar de uno a tres ejercicios, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas, no debiendo exceder el crédito correspondiente a

este ejercicio de 200.000 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto sexto. Las contratas de las mencionadas obras se realizarán formando previamente relaciones de obras a subastar entre las comprendidas en cualquiera de los planes del Estado y entre las que reúnan alguna de las condiciones que exige el real decreto de 6 de febrero de 1926. El Gobierno podrá, sin embargo, incluir además aquellas obras que considere de carácter preferente, por exigirlo así el fomento de la riqueza pública o cualquiera otra razón de reconocido interés.

Art. 22. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar por subasta o concurso obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción y en caminos municipales, siempre que el Estado se haya encargado de la ejecución de dichos puentes, en virtud de lo dispuesto en el real decreto-ley fecha 22 de septiembre de 1927, hasta la cantidad de ocho millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios. Los plazos de ejecución de estos puentes podrán variar de uno a tres ejercicios, según la cuantía de los presupuestos de sus proyectos respectivos, y el crédito correspondiente a este ejercicio, que se abonará con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto noveno, no excederá de un millón de pesetas. Se formarán y aprobarán las necesarias relaciones para las contratas de estos puentes, ordenándolas por orden de mayor a menor importancia de tráfico a que hayan de servir. Los créditos consignados para esta clase de obras no podrán destinarse al pago de certificaciones de revisiones de precios, excepto los sobrantes que hubiere al terminar el ejercicio económico.

Art. 23. No deberán exceder de 15 millones de pesetas el importe total de los presupuestos de obras de puertos que con cargo al capítulo 20, artículo primero, concepto séptimo del presupuesto de la Sección sexta, «Ministerio de Fomento», se subasten y adjudiquen en el año 1930, sin que la segunda anualidad exceda de 8.500.000 pesetas.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer, desde luego, la ejecución de las obras comprendidas en los planes generales del Estado, siempre que preceda acuerdo favorable del Gobierno.

Art. 25. El crédito que figura en el capítulo 20, artículo primero, concepto octavo de la Sección sexta «Ministerio de Fomento», se destinará a la concesión de auxilios a los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores, que no excederá del 75 por 100 del presupuesto de cada obra, y un anticipo del 25 por 100 del importe de la misma en calidad de préstamo reintegrable, en el plazo máximo de veinte años, devengando hasta su devolución el interés del 2 por 100. El Ministro de Fomento

puede autorizar la realización de las obras a que se refiere este concepto, bien directamente por el Estado o por las entidades peticionarias, si lo juzga conveniente, abonándose en este segundo caso, en forma de subvención a las mismas, mediante certificación de obra ejecutada, que expedirá el ingeniero del Estado encargado de la obra.

Art. 26. Aunque el artículo cuatro del real decreto de 22 de julio de 1928 dispone que en los presupuestos para 1929 y sucesivos se consigne un crédito de dos millones de pesetas para garantizar el pago de la amortización e intereses de los 50 millones que se calcula importarán las instalaciones pesqueras, sólo figuran 500.000 pesetas, por proponerse emitir el empréstito a medida que las necesidades de las obras lo exijan, y en el ejercicio de 1930 se calcula será de 10 millones.

Art. 27. Las consignaciones que figuran en el concepto 15, capítulo 20, artículo primero, son para remunerar al personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno, que ha de prestar servicio en los grupos de puertos creados por el real decreto de 22 de julio de 1928, considerándose estos créditos como anticipos hechos por el Estado, de los que se reintegrarán con los importes de los arbitrios, ingresos por derechos e impuestos sobre la pesca, donde hubiere este tráfico.

Art. 28. Aunque en el art. 26 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1922-1923 se disponía que el crédito de 18 millones de pesetas destinado a subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de puertos, subsistiría en un plazo de diez años, como el de cinco millones de pesetas para terminar en igual período las obras en curso de ejecución a cargo de esos organismos, e igualmente algunas Juntas, como las de Sevilla, Ceuta, Algeciras, San Esteban de Pravia, Las Palmas, Valencia, Tenerife y otras, han emitido empréstitos o realizan planes de obras con las garantías de aquellas y otras subvenciones especiales, no por suprimirse en este presupuesto aquellos créditos para subvenciones deja de mantenerse el aval del Estado, consignándose al efecto 1.955.430 pesetas en el capítulo 20, artículo primero, concepto 11, ya que en el nuevo plan de puertos, englobado en el general de Obras públicas, han de realizarse las obras y cumplir los compromisos contraídos a base de un empréstito, emitiendo obligaciones a medida que las necesidades de las Juntas lo requieran, una vez agotadas las disponibilidades económicas de aquéllas.

Art. 29. Queda autorizado el Ministro de Fomento, si se concediera el régimen de autonomía a la Escuela especial de Ingenieros de Minas, para transformar en subvención las cantidades consignadas para las atenciones de dicho Centro en los capítulos primero, segundo y noveno de la Sección sexta, que no se hu-

hieran invertido en la fecha de la concesión de la autonomía.

Art. 30. El personal eventual que presta sus servicios en las distintas dependencias del Ministerio de Fomento continuará percibiendo y formalizando sus haberes en la misma forma actual.

Art. 31. El personal de los servicios de Pesca del Ministerio de Fomento, cuando proceda del de Marina, será nombrado a propuesta de este último Ministerio.

Art. 32. Las dotaciones del personal afecto al Instituto Español de Oceanografía no podrán, en ningún caso, rebasar de las que figuraban para aquél en 1928.

Art. 33. La recaudación líquida obtenida por los conceptos a que se refieren los números quinto y octavo del título primero de la base cuarta del real decreto-ley de 6 de agosto de 1927, se considerará como constitutiva de crédito para satisfacer a la Caja de Combustibles del Estado las cantidades que constituyen recursos de dicha Caja, según las expresadas disposiciones.

Las cantidades líquidas recaudadas en cada ejercicio económico que a su terminación no hayan sido entregadas a la Caja de Combustibles del Estado, se considerarán como crédito existente a su favor para el ejercicio siguiente.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 34. Las cantidades consignadas en el capítulo 21 del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, Sección séptima de los generales del Estado, podrán concederse por real orden y previas las condiciones que en el epígrafe se determinan, tanto a entidades no subvencionadas con carácter fijo como, en casos de notoria conveniencia pública, a aquellas otras que figuran entre las especialmente citadas en el capítulo.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 35. Las cantidades ingresadas o que ingresen en el Tesoro público, correspondientes al recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, que la ley de 26 de julio de 1922 estableció para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años de edad, constituirán un crédito en la Sección octava, «Ministerio de Trabajo y Previsión», capítulo quinto, artículo segundo, «Instituto Nacional de Previsión.—Fondo de bonificaciones», concepto de «Para acrecentar el importe de las libretas de capitalización con el provento del recargo sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes (artículo 12 de la ley de 26 de julio de 1922)».

Art. 36. La partida de 40.000 pesetas que, para todos los gastos del servicio de inspección del ahorro y capitalización y Junta consultiva del Ahorro figura en la Sección octava, «Ministerio de Trabajo y Previsión», capítulo segundo, artículo primero, concepto 10, se librará siempre en virtud de real orden de dicho Ministerio y será ampliable en la medida que lo permitan las ingresos efectuados por las entidades comprendidas en el real decreto de 9 de abril de 1926, con objeto de cubrir la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Art. 37. Se declaran también ampliables, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior y hasta el mismo límite, las cantidades consignadas en el capítulo segundo, artículo primero, concepto 13, «Material y publicaciones de la Inspección Mercantil y de Seguros».

Art. 38. Las cuotas que satisfacen para el Tesoro del Emigrante los navieros extranjeros, seguirán siendo de 10.000 pesetas como mínimo y de 25.000 como máximo, según la capacidad para emigrantes de los respectivos buques. Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes, seguirán satisfaciendo una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán 20 pesetas por cada billete entero de emigrante y de repatriado y 10 pesetas por cada medio billete. El 50 por 100 de este ingreso se aplicará a constituir el fondo de indemnizaciones del seguro de accidentes de los emigrantes y de los repatriados, según las disposiciones que a tal fin adopte el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Junta central de Emigración. Estos ingresos y los demás que estén autorizados por los servicios de emigración, serán recaudados por la Inspección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago, hasta por igual cuantía, el crédito correspondiente en la Sección octava del estado letra A. Se exceptúan de este ingreso en el Tesoro público las cantidades que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se apliquen a constituir el fondo de indemnizaciones del seguro de accidentes de los emigrantes y repatriados. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las reglas a que la percepción ha de sujetarse y la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la formalización e intervención de todos los cobros y los pagos. Los remanentes no invertidos a fin de cada ejercicio de las cantidades que por cuenta del Tesoro recaude la Inspección general de Emigración, en cumplimiento de esta disposición, constituirán crédito a favor de dicha Inspección general para el ejercicio siguiente.

Ministerio de Economía Nacional.

Art. 39. Continúa en todo su vigor hasta 31 de diciembre de 1930 la autorización concedida al Ministerio de Economía Nacional por el real decreto-ley de 3 de enero de 1929, para organizar el personal y los servicios de dicho departamento dentro de los créditos establecidos en el presupuesto. Dichos créditos e las partes de ellos que resulten disponibles a consecuencia de la organización, se aplicarán libremente al pago de las atenciones del personal y de los servicios resultantes de la misma.

Art. 40. Durante el actual ejercicio económico no podrán reconocerse primas a la exportación de la industria textil por cantidad superior a la consignada en el capítulo 12, artículo único, de la Sección novena. Por lo que se refiere a las primas reconocidas hasta 31 de diciembre de 1929, podrá utilizarse durante el año actual el resto no invertido del crédito de seis millones quinientas mil pesetas, autorizado por real decreto-ley de 2 de junio de 1927 y real orden de 18 del propio mes.

Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Se concede a un capítulo adicional de la Sección 10, «Ministerio de Hacienda», el crédito necesario para hacer efectivo, en el caso que sea preciso, el aval de las obligaciones que adquiere la Caja para el fomento de la pequeña propiedad como consecuencia de los servicios de cuentas corrientes y Caja de Ahorros que puede establecer, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19 del real decreto de 4 de agosto de 1928.

Art. 42. Se concede a la Sección décima, «Ministerio de Hacienda», el crédito necesario para satisfacer a los funcionarios elegidos delegados de Hacienda, conforme al art. 11 del reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de julio del mismo año, la diferencia de sueldo, o la totalidad en su caso, entre el que le corresponda por su categoría personal administrativa y el de jefe de Administración de tercera clase mientras desempeñen aquellos cargos en las condiciones expresadas en dicho artículo, así como el sueldo correspondiente a los subdelegados de Hacienda cuando procedan de Cuerpos especiales, y se autoriza el crédito indispensable para satisfacer, en su caso, el importe de las reclamaciones aún pendientes de la liquidación de los servicios encomendados al extinguido Comité oficial de Seguros, conforme al real decreto de 24 de enero de 1924, reclamaciones que serán resueltas por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Art. 43. En tanto no se lleva a cabo la total reorganización de servicios a cargo del Ministerio de Hacienda, queda en suspenso la aplicación de los turnos de oposición res-

tringida, establecidos en el artículo primero del real decreto de 20 de enero de 1925, para la provisión de vacantes de jefes de Administración y de Negociado de tercera clase.

Art. 44. Los delegados de Hacienda serán necesariamente trasladados cuando lleven diez años de residencia continuada en una población, sin que puedan volver a ser destinados a ella hasta que transcurran dos años desde que fueron trasladados, quedando subsistentes las demás disposiciones sobre incompatibilidad para ejercer dicho cargo.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar las plantillas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que señaló el real decreto de 10 de junio de 1925, y la distribución establecida por la real orden de 16 del mismo mes y año, sin rebasar a tal fin el importe de las sumas que por cualesquiera concepto estuvieran destinadas a remuneraciones del dicho personal en el ejercicio de 1929. Esta misma modificación podrá aplicarse a los Cuerpos especiales dependientes de este mismo Ministerio, excepto en cuanto a la participación en cuotas y multas se refiere. Hasta tanto no se haga uso de esta autorización, el Ministro de Hacienda podrá, sin ajustarse a las plantillas que actualmente rigen, distribuir discrecionalmente el personal que éstas asignan a la Administración central, así como acoger el de la escala auxiliar de las oficinas provinciales, según aconsejen las necesidades del servicio. No se reputará exceso de plantilla el aumento que la misma experimente por ascenso de los funcionarios con cambio de categoría. Si las necesidades del servicio lo aconsejen, los funcionarios de los Cuerpos especiales de este Ministerio podrán ser destinados a prestarlos en los organismos y dependencias dotados de crédito para satisfacer sus haberes, aunque su clase y categoría respectiva sea superior a la figurada en los créditos, conservando los intereses el derecho a percibir totalmente el importe del sueldo que les corresponda, abonándoseles una parte con cargo a dichos créditos, y el resto, con imputación a los propios de las plantillas de los Cuerpos a que pertenecen. En el caso de que la clase y categoría sea inferior, la parte de crédito sobrante se reintegrará a los créditos propios de las plantillas de los Cuerpos a que pertenecen.

Art. 46. Será elemento determinante único para ascender de una a otra categoría, por el turno de antigüedad en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, la declaración de aptitud al efecto hecha por la Junta de Jefes en la forma prevenida por el artículo primero del real decreto de 20 de enero de 1925.

Art. 47. Cuando por necesidades del servicio, lo mismo en las Oficinas Centrales que en las provinciales, dependientes del Ministerio de Hacienda, sea preciso acordar horas extra-

ordinarias de trabajo para la puesta al día de los que puedan hallarse retrasados o para la rápida ejecución de servicios que se reclamen o que exijan reformas legislativas men o que exijan reformas legislativas u orgánicas, se podrán abonar asignaciones por horas extraordinarias cuyo importe para cada funcionario no exceda en cada día del haber que disfrute por razón de su cargo, sometiéndose esta retribución a una tarifa general uniforme que el Ministerio de Hacienda redactará y aprobará de Real orden. Los créditos que sean necesarios para satisfacer estas remuneraciones extraordinarias se entenderán contenidos en el artículo 7.º, capítulo 12 de la Sección décima «Trabajos a destajo».

Artículo 48. Se autoriza al Ministro de Hacienda para organizar y establecer nuevas Subdelegaciones de Hacienda en aquellas localidades en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, en la forma y con las atribuciones establecidas por el real decreto-ley de 25 de junio de 1926, así como para suprimir las que estimen innecesarias para el normal funcionamiento de los servicios. A este efecto, se declara ampliado en la cuantía indispensable el crédito figurado en el capítulo XII, artículo noveno de la Sección décima, «Ministerio de Hacienda».

Artículo 49. Los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros que por reforma de plantilla, pasen a situación de excedencia forzosa con sueldo podrán ser incorporados por el Ministro de Hacienda a cualquiera de los servicios propios de este Departamento, preferentemente a los de la Dirección general de Aduanas e Inspección del Tributo. En este caso, los citados jefes y oficiales causarán baja definitiva en la plantilla orgánica del Cuerpo de su procedencia y quedarán afectos a la adicional del mismo Cuerpo, que como escala especial a extinguir, figura en la Sección 15.ª. Cada uno de ellos conservará el sueldo correspondiente a su categoría militar hasta cumplir la edad que rija para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, en cuyo momento hará efectivos los derechos que le están reconocidos para el retiro. Las vacantes que produzcan en el Cuerpo de su procedencia en virtud de esta disposición, serán íntegramente amortizadas. La Dirección general de Carabineros determinará los jefes y oficiales que con arreglo a la nueva plantilla orgánica del Cuerpo deban pasar a la escala adicional de la Sección 15.ª teniendo en cuenta en lo posible las peticiones que formulen los interesados. La precedente disposición podrá ser aplicada a las clases de primera y segunda categoría del Cuerpo de Carabineros que se incluyan, por exceso de plantilla, en la escala adicional de la Sección 15.ª.

Art. 50. Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar las comisiones de los Administradores de Loterías figuradas en el Presupuesto.

Art. 51. Se autoriza al Ministro

de Hacienda para intensificar los trabajos de Catastro fiscal de la riqueza urbana, nombrando a tal efecto con carácter interino al personal de arquitectos, aparejadores y auxiliares administrativos que juzgue necesario y durante el tiempo preciso. Estos funcionarios percibirán los sueldos y emolumentos correspondientes a las últimas clases de los escalafones respectivos, considerándose ampliados en la cantidad indispensable para cubrir todas las atenciones derivadas de aquella intensificación los créditos consignados en los conceptos segundo y tercero del artículo quinto, todos ellos del capítulo cuarto de la Sección 11.ª del Presupuesto general de gastos, sin que esta ampliación pueda exceder en junto de 500.000 pesetas. Asimismo se considerarán ampliados los créditos figurados en los artículos primero, segundo y cuarto de los mismos capítulos y Sección, en la cuantía precisa para la completa efectividad del real decreto de 29 de septiembre de 1928.

Art. 52. Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición séptima especial de la ley de 29 de abril de 1920 y el artículo 32 de la de 30 de junio de 1924, y los demás que se han dictado con posterioridad acerca de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos para la formación y presentación de los registros fiscales de edificios y solares, así como los aumentos progresivos del líquido imponible que en aquellos preceptos establecen. Quedan condenadas las penalidades en que hayan incurrido con sujeción al real decreto de 8 de septiembre de 1925, las personas que constituían los Ayuntamientos en las épocas fijadas para la formación de los registros fiscales de edificios y solares, si aquellos documentos estuviesen ya presentados en las Administraciones de Rentas públicas o lo fueren hasta el día 30 de junio de 1930 inclusive.

Art. 53. Las certificaciones de posesión expedidas a los efectos del real decreto de 11 de noviembre de 1864, y conforme a los artículos 24 y 31 del vigente reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, que se presenten en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales hasta el último día hábil del mes de junio de 1930, se declararán exentas de dicho impuesto en los casos en que, a virtud de los documentos oficiales de los que aparezcan los datos necesarios para la inscripción de posesión de los bienes inmuebles o derechos reales a favor de la Iglesia o de las Corporaciones de derecho público, resulte acreditada dicha posesión durante un plazo superior de quince años que, a los efectos de la prescripción del derecho a exigir el impuesto, establece el artículo 20 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

Art. 54. Las Corporaciones y particulares que, dentro del mes de enero de 1930, declaren sus débitos al Estado por cualquier motivo imposi-

MINISTERIO DE HACIENDA

tivo o acepten las bases tributarias fijadas por la Administración, quedarán relevados del pago de multas e intereses de demora, excepto en la parte correspondiente a terceras personas. Transcurrido dicho mes de enero, serán de aplicación en toda su integridad las respectivas disposiciones legales o reglamentarias; pero las responsabilidades que en su caso procedan se impondrán en el grado máximo correspondiente, hasta nueva disposición del Poder ejecutivo.

Art. 55. Se declara condonada durante el ejercicio de 1930 la contribución territorial correspondiente a la riqueza forestal devastada por algún siniestro respecto de la que se hubiere concedido igual beneficio por expresa disposición legislativa en el ejercicio económico anterior. Tal condonación se realizará sin que el importe de la cantidad perdonada sea a más repartir entre los demás contribuyentes por territorial.

Art. 56. No se concederán a los contribuyentes individualmente, ni aun por disposición de carácter de ley, exenciones totales ni parciales de contribuciones e impuestos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes que las hayan establecido o establezcan con carácter general. En consecuencia, no se dará curso en lo sucesivo a las peticiones de exención de contribuciones o impuestos que se formulen y los Centros encargados de la gestión del tributo a que se refieran procederán a su inmediato archivo, así como el de los expedientes de esa índole que se encuentren actualmente en tramitación, salvo cuando se trate, en uno y en otro caso, de solicitudes de exenciones comprendidas en las disposiciones vigentes, las cuales se remitirán a la dependencia que incumba la aplicación de las disposiciones que las establezcan, a fin de que, en uso de sus facultades, resuelva lo que sea procedente.

Art. 57. Los individuos que habiendo pertenecido o pertenecientes a Juntas periclares u organismos de funciones similares hubieren sido declarados responsables subsidiarios de débitos a la Hacienda por no haber expedito las certificaciones de fincas embargables a los contribuyentes deudores dentro de los plazos que señala la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, quedarán exentos de tal responsabilidad si dichas Juntas expiden las expresadas certificaciones antes de primero de marzo de 1930.

Art. 58. Los créditos reconocidos y liquidados hasta 31 de diciembre de 1927 contra el Estado, por virtud de resoluciones firmes administrativas o contenciosoadministrativas que no tengan para su pago consignación en este presupuesto y se hallen declarados en favor de entidades que administren rentas del Estado o de cuyos beneficios sea éste partícipe, podrán ser realizados con cargo al total ingreso de dichas rentas o de la participación de referencia, en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 59. Si la cantidad que corres-

pondiere entregar a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja y demás entidades a que se refiere el real decreto de 10 de abril de 1925, fuese inferior al crédito consignado en el artículo tercero del capítulo octavo de la Sección 12, sólo percibirán el importe líquido que se obtenga en el vigésimonoveno sorteo de la Lotería Nacional, a tenor del mencionado real decreto, y si fuese superior, la diferencia se le satisfará con cargo al crédito consignado en el artículo primero del mismo capítulo «Ganancias de Loterías». Igual procedimiento se seguirá para entregar a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria el producto neto del sorteo décimo cuarto de la Lotería Nacional, autorizado por real decreto de 25 de julio de 1928.

Art. 60. Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer extensivo a las concesiones mineras de petróleo que formen un coto de los beneficios de exención del impuesto del canon de superficie que a las carboníferas concede la ley de Tributación minera de 12 de diciembre de 1910. Esta exención deberá sujetarse a las limitaciones del artículo primero adicional de la expresada ley. El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que habrán de sujetarse los concesionarios para usar de este beneficio.

Art. 61. El crédito consignado en el artículo único del capítulo 34 de la Sección 11.ª «Gastos de las Contribuciones y rentas públicas», para permutas y obras de reparación de edificios para oficinas de Hacienda, será aplicable a todas las obras de reconocida urgencia que, dentro del ejercicio se emprendan o continúen con tal fin, aun cuando no se encuentren detalladas en dicho artículo, siempre previa la tramitación del expediente, con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia.

Art. 62. Se autorizan las obras de construcción y reparación de edificios de Aduanas y las adquisiciones de inmuebles para el servicio de éstas, con cargo a la participación que, según el real decreto de 15 de noviembre de 1923, corresponda al Estado en los derechos obvenacionales de los funcionarios de dicho ramo, en cuanto la tal participación no se halle comprometida para los fines señalados en el real decreto de 19 de julio de 1927, y siempre que se cumplan, además, las siguientes condiciones: que las atenciones antes referidas sean urgentes; que el gasto total que cada una origine no exceda de 300.000 pesetas, tratándose de obras de reparación, y que el aludido gasto no pueda ser abonado con el crédito consignado en el tercer concepto del artículo único del capítulo 34 de la Sección 11.

Disposiciones comunes a varios Departamentos.

Art. 63. Se mantiene la prohibición de las transferencias de créditos entre capítulos, artículos y conceptos del presupuesto, contenida en el artículo 41 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911.

Art. 64. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo del Ejército y Marina continuarán realizando la revisión de expedientes de pensión de los Montepíos civil y militar para el aumento autorizado por el artículo 64 del real decreto-ley de 3 de enero de 1929, conforme a las normas que en el mismo se determinan.

Art. 65. El aumento de 15.000 pesetas consignado en los créditos destinados a sueldos del Presidente del Consejo y de los Ministros de la Corona no entrará en vigor en tanto no se produzca la sustitución total del actual Gobierno, cuyo Presidente y Ministros, entretanto, seguirán percibiendo el sueldo de 30.000 pesetas.

Art. 66. Las plantillas orgánicas de los Cuerpos e Institutos civiles y militares que, por tener sobrante de personal, resulten excedidas y figuren en cuanto al exceso, en la escala adicional y a extinguir, correspondiente a la Sección 15.ª sólo podrán ser aumentadas por medio de real decreto acordado en Consejo de Ministros.

En consecuencia, las plantillas adicionales y a extinguir que los tales Cuerpos e Institutos consignen en la Sección 15.ª del presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales no podrán ser objeto de reducción por pase a la plantilla orgánica de los cargos, grados o categorías sujetos a la amortización, en ella incluido. Los funcionarios civiles y militares incluidos en las plantillas adicionales y a extinguir de la Sección 15.ª percibirán los haberes que el Ministerio respectivo haya asignado a su situación de excedencia forzosa, sin que tales haberes puedan ser superiores al sueldo señalado en la categoría o clase oficial militar o administrativa de cada funcionario.

Art. 67. Las obligaciones comprendidas en los créditos figurados en la Sección 15.ª serán contraídas y libradas por las Ordenaciones de Pagos, a cuyo cargo estaban aquellas afectas, formando parte integrante de las cuentas que respectivamente rinda cada una al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Art. 68. El Ministerio de la Gobernación podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 49 a los jefes y oficiales de la Guardia Civil que resulten excedentes forzosos en la plantilla orgánica de este Instituto. Los Ministerios que, para reorganizar alguno de sus actuales servicios o implantar otros nuevos, necesitare aumento de personal administrativo en general, podrán hacer uso de la facultad que a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación concede este artículo y el 49 con relación al personal sobrante y a extinguir que cualquier otro departamento ministerial que se consigne en la Sección 15.ª, previo acuerdo del Consejo de Ministros y en la forma y condiciones que para cada caso concreto establezca ésta.

Art. 69. Se seguirá amortizando

MINISTERIO

el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías en que haya exceso sobre las plantillas orgánicas que aprueba este presupuesto.

Art. 70. Los créditos que figuran en este presupuesto para servicios incorporados del presupuesto extraordinario aprobado por real decreto ley de 9 de julio de 1926, podrán ser destinados, en la parte que resulte indispensable, al pago de las certificaciones de obra ejecutada o de servicios realizados hasta 31 de diciembre de 1929 por cuenta del mencionado presupuesto extraordinario o de servicios desglosados del mismo y consignados en el ordinario, que no pudieron hacerse efectivas dentro del referido ejercicio económico de 1929 por causas independientes de las de realización de la obra y del servicio.

Art. 71. Los suplementos de créditos concedidos durante el año económico de 1929, para servicios propios del mismo, que no hayan sido utilizados en su totalidad hasta el 31

de diciembre de dicho año, continuarán subsistentes para el actual por la parte no invertida y con la misma expresión e igual destino para que fueren otorgados. Asimismo podrá invertirse durante el actual ejercicio económico el remanente que exista en 31 de diciembre de 1929 del crédito extraordinario de 326.583,06 pesetas concedido por real decreto de 31 de agosto anterior, para obras en el edificio que ocupa la Secretaría general de Asuntos exteriores.

Art. 72. Se declaran en vigor y son de aplicación para el primer mes de actual ejercicio económico los preceptos contenidos en el real decreto de 18 de junio de 1925.

Art. 73. El exceso de los ingresos sobre los gastos del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1929 se aplicará al pago de las siguientes atenciones:

1.º En la cantidad precisa, para suplir el exceso de gastos de presupuesto extraordinario sobre el pro-

ducto de las emisiones de Deuda verificadas conforme al real decreto ley de 9 de julio de 1926 para costearlo.

2.º Del sobrante, cinco millones de pesetas para atenciones de carácter social, benéfico y sanitario que el Gobierno determinará oportunamente, y quinientos mil pesetas para estimular el celo y rendimiento de los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares del Ministerio de Hacienda, premiando la asiduidad y la inteligencia de los que más hayan sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Del remanente, las cantidades que a continuación se determinan en concepto de consignaciones eventuales, por una sola vez, durante los ejercicios 1930 y 1931 para incrementar las de los respectivos departamentos ministeriales, facilitando la refundición de los presupuestos ordinario y extraordinario.

	Año 1930	Año 1931
Presidencia y Asuntos Exteriores.....	4.000.000,00	»
Ministerio de Justicia y Culto.....	1.000.000,00	»
Ministerio de Marina.....	15.146.247,33	»
Ministerio de la Gobernación.....	2.317.439,84	»
Ministerio de Fomento.....	95.000.000,00	40.000.000,00
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	8.000.000,00	»
Ministerio de Hacienda.....	2.500.000,00	»
TOTALES.....	127.963.687,17	40.000.000,00
TOTAL GENERAL.....	167.963.687,17	

Y 4.º El resto que pueda resultar después de hechas las aplicaciones anteriores, se destinará a la Caja de amortización de la Deuda pública.

Dado en Palacio a tres de enero de mil novecientos treinta.

El Ministro de Hacienda,
JOSE CALVO SOTTELO

ALFONSO

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1930

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capitales
Obligaciones de los Departamentos ministeriales				
SECCION TERCERA				
MINISTERIO DEL EJERCITO				
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE				
<i>Personal y material</i>				
1.º	Unico	Administración central y regional	>	25.015.322,00
2.º	>	Cuerpos armados	>	137.350.181,00
3.º	>	Tropas de la Real Casa	>	1.910.371,18
4.º	1.º	Establecimientos de Instrucción militar	9.912.632,10	
>	2.º	Premios, instrucción de la Oficialidad y Escuelas prácticas	2.850.000,00	
5.º	Unico	Establecimientos de Industria	>	12.762.632,10
6.º	1.º	Personal de Cría Caballar y Remonta	5.550.783,25	2.365.154,00
>	2.º	Servicios de Cría Caballar, Recría, Doma y Remonta	5.665.639,00	
7.º	1.º	Personal de Aeronáutica	6.761.864,00	
>	2.º	Servicios de ídem	21.695.000,00	28.456.364,00
8.º	1.º	Personal con destino fuera de plantilla	900.000,00	
>	2.º	Enseñanza de deberes ciudadanos e instrucción premilitar y gimnástica	950.000,00	1.850.000,00
9.º	>	Devengos independientes de sueldos y haberes	>	19.183.265,00
10	>	Subvenciones	>	3.435.000,00
11	>	Material de Centros y Dependencias	>	1.211.358,00
12	1.º	Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, retirados por Guerra y personal civil	18.100.000,00	
>	2.º	Cuerpo y Cuartel de Inválidos	5.948.073,00	24.048.073,00
<i>Diversos</i>				
13	Unico	Experiencias	>	150.000,00
14	>	Servicios del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército	>	386.467,00
15	>	Ídem de Artillería	>	1.384.000,00
16	1.º	Ídem de Ingenieros.—Obras	6.623.338,32	
>	2.º	Ídem de íd.—Ferrocarriles	150.000,00	
>	3.º	Ídem de íd.—Automovilismo y obreros filiados	230.000,00	7.003.338,32
17	1.º	Servicios de Intendencia	63.809.955,47	
>	2.º	Ídem de derechos y propiedades del Estado	1.521.313,54	65.331.269,01
18	1.º	Servicios de Sanidad Militar (Medicina)	535.500,00	
>	2.º	Ídem de íd. íd. (Farmacia)	1.064.282,50	1.599.782,50
19	Unico.	Gastos diversos e imprevistos	>	710.236,00
20	>	Lubrificantes, gomas, contadores, material eléctrico, gasolina y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparaciones de los mismo	>	3.075.000,00
21	>	Adquisiciones y construcciones	>	11.485.540,00
22	>	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo	>	125.000,00
360.087.706,56				
SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
23	Unico.	A la Junta Central de Vestuario para la adquisición y entrega a los Cuerpos de equipos completos de dotación de prendas mayores para su contingente anual	>	5.000.000,00
<i>Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926</i>				
24	1.º	Tropas (material, armamento, municiones y vestuario)	5.290.097,25	
>	2.º	Obras de acuartelamiento	3.604.986,34	
>	3.º	Bases navales	32.741.485,50	
>	4.º	Aviación	11.408.004,81	
>	5.º	Campos de instrucción y tiro	>	
53.044.573,90				
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	>	60.937,22
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente	360.087.706,56	
		Ídem de carácter temporal	5.000.000,00	
		Ídem incorporados del Presupuesto extraordinario	53.044.573,90	
		Ejercicios cerrados	58.044.573,90	
			60.937,22	
			418.193.217,68	
SECCION QUINTA				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE				
<i>Guardia civil</i>				
<i>Acuartelamiento</i>				
24	1.º	Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas	3.111.000,00	
>	2.º	Diétas, pluses y asignaciones de residencia	1.500.000,00	
>	3.º	Transportes y municionamiento	455.000,00	
>	4.º	Automóviles	520.760,00	5.586.760,00

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS CARGOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		<i>Personal</i>		
35	1.º	Dirección general.....	351.000,00	
>	2.º	Planas mayores y tercios.....	87.172.317,05	87.523.317,05
		<i>Materia! dactiloscópico y de escritorio</i>		
36	1.º	Dactiloscópico.....	3.000,00	59.000,00
>	2.º	De escritorio y oficina.....	56.000,00	4.372.657,60
37	Unico.	Provisión de pienso y utensilio.....	>	
45	Unico.	Reposiciones.....	>	25.000,00
		<i>Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926</i>		
47	3.º	Guardia Civil.—Construcciones y adquisiciones de autocars para el transporte de fuerzas.....	609.502,20	609.502,20
		SECCIÓN DECIMOTERCERA		
		ACCIÓN EN MARRUECOS		
		MINISTERIO DEL EJERCITO		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal y material.</i>		
1.º	1.º	Cuerpos armados y dependencias militares.....	105.877.108,68	111.995.888,68
>	2.º	Materia! de dependencias y establecimientos militares.....	118.780,00	
>	3.º	Lubrificantes, gomas, contadores, gasolina, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparación de los mismos.....	6.000.000,00	
2.º	Unico.	Devengos correspondientes a familias de indígenas fallecidos.....	>	150.000,00
		<i>Diversos</i>		
3.º	Unico.	Servicios de Artillería.....	>	1.066.000,00
4.º	>	Idem de Ingenieros.....	>	16.058.333,91
5.º	1.º	Idem de Intendencia.....	66.234.064,99	
>	2.º	Idem de Derechos y propiedades del Estado.....	47.084,00	66.282.048,94
6.º	1.º	Servicio de Sanidad militar (Medicina).....	727.000,00	1.976.883,75
>	2.º	Idem de id. id. (Farmacia).....	1.249.883,75	2.843.800,00
7.º	Unico.	Idem de Cría caballar y remonta.....	>	3.340.000,00
8.º	>	Idem de Aeronáutica.....	>	277.000,00
9.º	>	Gastos diversos e imprevistos.....	>	50.000,00
10	>	Accidentes del trabajo.....	>	
				204.030.054,55
		EJERCICIOS CERRADOS		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	20.580,44
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Unico.	Unico.	Guardia civil.....	>	3.394.322,70
		SECCION DECIMQUINTA		
		OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES		
		Ministerio del Ejército		
4.º	1.º	Personal a amortizar.....	16.678.500,00	17.367.860,30
>	2.º	Idem a extinguir.....	689.360,30	
		Ministerio de la Gobernación		
		<i>Guardia Civil</i>		
5.º	Unico.	Personal en situación de disponibilidad.....	>	71.000,00

REALES ORDENES

Secretaría.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con su escrito de 23 de septiembre último, promovida por el capitán de Caballería (E. R.) D. Gonzalo Saucá Gracia, con destino en el regimiento Dragones de Numancia, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien concederle la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de plata, sin pensión, por haber sido herido por el enemigo el día 23 de julio de 1913 en la protección de un convoy a Laución (Tetuán), perteneciendo como sargento al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, habiendo invertido más de un mes en su curación y hallarse, por tanto, comprendido en el artículo adicional del vigente reglamento de dicha condecoración de 14 de abril de 1926 (C. L. núm. 148).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señoras Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Dirección general de Preparación de Campaña.

ASCENSOS POR ELECCION

Circular. Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 19 del real decreto de 3 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 307), el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ascenso al empleo inmediato al teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con destino en el Consejo Supremo del Ejército y Marina, D. Francisco Martín Moreno, designado en el cuadro de ascensos por elección aprobado por real orden de 4 del actual (D. O. núm. 4), el cual disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad de primero del corriente mes, como previene la real orden de 23 de abril de 1928 (D. O. núm. 97).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

REVISTA ANUAL

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por los Capitanes generales de la primera región

y Canarias acerca de si deben aplicarse los preceptos contenidos en los artículos 179 a 183 del nuevo Código penal, sobre el pago de la multa, en vez de prisión subsidiaria por insolvencia, que establecen los artículos 42 y 490 del vigente reglamento de reclutamiento, para los individuos que dejen de pasar la revista anual o cambien de residencia sin la debida autorización; teniendo en cuenta que los citados artículos del Código penal se refieren a la pena de multa, y, por tanto, las reglas consignadas en los mismos no son aplicables a las multas que, en uso de sus atribuciones gubernativas, impongan las autoridades a sus administrados, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer que en todos los casos en que, con arreglo a los preceptos del reglamento de reclutamiento, se impongan multas por las autoridades militares, si transcurrido el plazo que por las mismas se señale para su pago, no hicieran efectivo su importe, se sustituirá con arresto a razón de cinco pesetas por día, sean o no insolventes, sin que en ningún caso pueda exceder de dos meses.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

SERVICIO EN FILAS

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de Canarias consultando el tiempo que deben servir en filas los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas comprendidos en el art. 41 del reglamento sobre el servicio militar de los españoles que residan en países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los que no acrediten haber recibido instrucción premilitar, deben permanecer en filas siete meses en lugar de los diez que en dicho artículo se fijan, distribuidos en dos períodos de cinco y dos meses fijados por el real decreto de 15 de octubre de 1920 (D. O. núm. 230).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

Sección de Aeronáutica

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 11 de noviembre último (D. O. núm. 251), para cubrir una vacante de capitán (E. A.), de cualquier Arma o Cuerpo, existente en el

Servicio de Aviación (Servicio de Material), que ha de prestarlo en e. radioeléctrico y meteorológico, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo de Ingenieros D. Pedro del Río y Soler de Cornella, con destino en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 11 de noviembre último (D. O. núm. 251), para cubrir una vacante de teniente (E. A.), de cualquier Arma o Cuerpo, existente en el Servicio de Aviación (Servicio de Material), que ha de prestarlo en el radioeléctrico y meteorológico, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo de Artillería D. Santos Bañón Rodríguez, con destino en el regimiento a pie núm. 3.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la tercera región e Interventor general del Ejército.

PILOTOS MILITARES

Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que la real orden circular de 7 del mes próximo pasado (D. O. núm. 274), nombrando pilotos militares de aeroplano, se entienda rectificada en el sentido de que la antigüedad que corresponde en dicho título al suboficial y sargento de Ingenieros don José María del Río Escobar y Leopoldo Palomo Romero es la de 23 de octubre de 1925 para el primero y de 22 de septiembre de 1924 para el segundo, en lugar de las que en la citada soberana disposición se les asignaba. Es asimismo la voluntad de S. M. quede sin efecto el nombramiento del sargento de Infantería Victoriano Navas Pardo, que en la misma se hace, por no poseer el interesado más título que el de piloto elemental.

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ejército, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

El Director General,

ALFREDO GUTIERREZ CHAUME

Señor Capitán general de la primera región.

TITULOS AERONAUTICOS

Excmo. Sr.: Terminados con aprovechamiento los estudios teóricos-prácticos de Radiotelegrafía y efectuados los vuelos reglamentarios de comunicación con estación de aeródromos y enlaces entre aviones a distancia, el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el título de radio-aéreo al personal que figura en la siguiente relación, que da principio con el sargento de Aviación Juan Luis Proaño y termina con el cabo de dicho Servicio Alberto Martínez Rodríguez, siendo su antigüedad en el mencionado título la de 16 de diciembre próximo pasado.

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ejército, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

El Director General,

ALFREDO GUTIERREZ CHAUME

Señor Capitán general de la primera región.

RELACION QUE SE CITA

Sargento de Aviación, Juan Luis Proaño.

Sargento de Ingenieros, Rafael de Nájera Rollán.

Cabo de Aviación, Miguel Hernández Alonso.

Otro, Tomás Garrido Barrero.

Sargento de Aviación, Victorio Martínez García.

Otro, Hilario Márquez Pérez.

Otro, Juan Aparicio Aparicio.

Sargento de Ingenieros, Carlos Cruz Torres.

Otro Pablo Jorge Carreras.

Sargento de Aviación, José Vélez Isas.

Sargento de Ingenieros, Juan Enriquez Camas.

Cabo de Aviación, Alberto Martínez Rodríguez.

Madrid 7 de enero de 1930.—Gutiérrez Chaume.

Dirección general de Instrucción y Administración.

ANTIGÜEDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de la Guardia Civil D. Manuel Carracedo Blázquez, en súplica de que se le conceda mejora de antigüedad en su empleo, fundando su petición en que su ingreso en dicho Cuerpo le fué otorgado con arreglo a lo preceptuado en el real decreto de 15 de agosto de 1927 (C. L. núm. 344) y hábersele concedido con antigüedad de 12 de octubre de 1927 una cruz de

María Cristina, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido acceder a la petición del interesado, otorgándole la antigüedad que le hubiere correspondido si la clasificación para su ingreso en el repetido Cuerpo, si hubiera hecho después de hallarse en posesión de la mencionada condecoración.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil, con destino en la Comandancia de Lérida, Antonio García Sebastía, el Rey (que Dios guarde) se ha servido concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Beziers y Marsella (Francia), Génova (Italia) y Barcelona y Agramunt (Lérida), con sujeción a lo establecido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ejército, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

El Director general, accidental,
PABLO RODRIGUEZ

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de la Guardia Civil, con destino en la Comandancia de Badajoz, D. Miguel Rodríguez de Velasco Navarro, el Rey (que Dios guarde) se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Simforosa Cueva Cueva, con arreglo a lo preceptuado en el real decreto de 26 de abril de 1924 (D. O. núm. 97).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Capitán general de la primera región.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien conceder la pensión de la cruz de la referida Orden, con antigüedad de 30 de noviembre de 1929, al capitán de la Guardia Civil don Juan Fernández Robles, debiendo percibirla a partir de primero de diciembre siguiente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señores Director general de la Guardia Civil e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien conceder la cruz de la referida Orden, con antigüedad de 5 de noviembre de 1929, al teniente de la Guardia Civil (E. R.) D. Marcelino Ibáñez Jiménez.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien conceder al teniente del Cuerpo de Inválidos Militares don Fulgencio Sánchez Martínez, la cruz de la referida Orden, con la antigüedad de primero de noviembre último.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán de la Guardia Civil, en situación de supernumera-

rio sin sueldo en Ceuta, D. Marcelino Gómez-Plata Mateu, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición del interesado, el cual continuará en la misma situación hasta que le correspondiera obtener colocación, según preceptúa el real decreto de 20 de agosto de 1925 (D. O. núm. 187).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Sección de Infantería

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido promover al empleo de alférez de la escala de reserva, retribuida, del Arma de Infantería, a los suboficiales que figuran en la siguiente relación, que da principio con D. Angel Vega Alvarez y termina con D. Manuel Agustín Sánchez, por ser los más antiguos de su escala y estar aptos para el ascenso, debiendo disfrutar en el que se les confiere la antigüedad que en la misma se les asigna.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Angel Vega Alvarez, del batallón Cazadores Simancas, 8, e Intervenciones de Melilla, con la antigüedad de 4 de diciembre de 1929.

D. Eduardo Fernández Rubio, de los carros de combate de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro, con la de 5 de diciembre de 1929.

D. Rafael Martínez Martínez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, 3, con la de 6 de diciembre de 1929.

D. Aniceto Martínez Hernández, del Tercio, con la de 13 de diciembre de 1929.

D. Tomás Moro Villoria, del regimiento La Victoria, 76 y tropas de Policía del Sahara, con la de 17 de diciembre de 1929.

D. José Pardo Alcaraz, del batallón montaña Alfonso XII, 5, con la de 19 de diciembre de 1929.

D. José Merino Caro, de la caja recluta de Almería, 35, con la de 26 de diciembre de 1929.

D. Manuel Agustín Sánchez, del regimiento Ceuta, 60, con la de 28 de diciembre de 1929.

Madrid 8 de enero de 1930.—Ardanaz.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de la relación inserta a continuación de la real orden circular de 19 de diciembre último (D. O. núm. 284) confirmando ascensos de suboficiales de complemento del Arma de Infantería, se consideren eliminados de la misma, por no reunir las condiciones que determina la real orden circular de 20 de junio de 1928 (D. O. núm. 137), a los que figuran con dicho empleo, pertenecientes al regimiento de Infantería Inmemorial del Rey núm. 1, D. Braulio Galle Ortega y D. Evaristo Jaén Paul.

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ejército, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

El Director general, accidental,
PABLO RODRIGUEZ

Señor Capitán general de la primera región.

ASCENSOS POR ELECCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19 del real decreto de 2 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 307), el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el ascenso al empleo superior inmediato al jefe y oficiales de la escala activa del Arma de Infantería que figuran en la siguiente relación, que principia por D. Juan Laverón Agut y termina por D. Pedro Gómez Vivas, incluidos en el cuadro de ascensos por elección, aprobado por real orden de 4 del actual (D. O. núm. 4), los cuales disfrutarán en sus nuevos empleos la antigüedad del día primero de enero corriente, como previene la real orden de 23 de abril de 1928 (D. O. núm. 97). Es asimismo la voluntad de S. M. que al hoy capitán don Juan Miguel Vilar se le modifique en su documentación el ascenso a este empleo, que será por elección, aunque conservando la antigüedad de 22 de diciembre próximo pasado que le señalaba la real orden fecha 7 del mes corriente (D. O. núm. 5).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA.

A. coronel.

D. Juan Laverón Agut, del batallón Cazadores Segorbe, 12.

A. comandante.

D. Julio Parra Alfaro, excedente en la primera región.

D. José López-Amor Jiménez, del regimiento Ceuta, 60.

D. Salvador Lambea López, del batallón Cazadores Simancas, 8.

D. Luis Villar Olleta, del regimiento León, 38.

D. Isafas Rodríguez Padilla, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, 5.

D. Alvaro Area Cadiñanos, del regimiento Guipúzcoa, 53.

D. Arturo Llorente Soja, de los Somatenes de la sexta región.

D. Pascasio Valle del Real, del regimiento Bailén, 24.

D. Ignacio Balanzat Torrontegui, de la Academia General Militar.

D. Antonio Martín Bilbao, del regimiento Ceuta, 60.

D. Ricardo Molezún Núñez, del de Covadonga, 40.

D. Víctor Dávila Arrendo, del de León, 38.

A capitán.

D. Juan Miguel Vilar, del regimiento Ceuta, 60.

D. Eñías Cortés Quirell, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, 1.

D. Luis Jiménez Ben-Hamou, de las Intervenciones Militares de Melilla.

D. Joaquín Izquierdo Jiménez, del regimiento Guadalajara, 20.

D. José Marchirán Villanueva, del de Ceuta, 60.

D. Francisco Cavero Polo, de la Academia de Infantería.

D. Pedro Gómez Vivas, del regimiento Valladolid, 74.

Madrid 8 de enero de 1930.—Ardanaz.

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se anuncie a concurso el cargo de auxiliar de Somatenes de la Capitanía general de la sexta región, con residencia en Azpeitia (Guipúzcoa), correspondiente a comandante o capitán de Infantería de la escala activa. Los del citado empleo y Arma que deseen tomar parte en él promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de esta real orden, las que serán cursadas reglamentariamente, teniendo en cuenta lo prevenido en el apartado 1) del artículo 13 del real decreto de 21 de mayo de 1920 (C. L. núm. 244), en la real orden de 3 de octubre de 1924 (C. L. núm. 422), normas establecidas en la real orden circular de 17 de agosto de 1927 (D. O. núm. 182) y en la de 13 de marzo de 1928 (D. O. núm. 59).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se anuncie a concurso el cargo de auxi-

liar de Somatenes de la Capitanía general de Canarias, con residencia en San Sebastián (Isla de la Gomera), correspondiente a capitán del Arma de Infantería (E. R.). Los del citado empleo y Arma que deseen tomar parte en él promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de esta real orden, las que serán cursadas reglamentariamente teniendo en cuenta lo prevenido en el apartado 1) del artículo 13 del real decreto de 21 de mayo de 1920 (C. L. número 244), en la real orden de 3 de octubre de 1924 (C. L. núm. 422), normas establecidas en la real orden circular de 17 de agosto de 1927 (D. O. número 182) y en la de 13 de marzo de 1928 (D. O. núm. 59).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

CONDECORACIONES

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar la concesión hecha por V. E. del uso de la medalla de Marruecos y pasadores que se indican en la siguiente relación al personal de Infantería comprendido en la misma, que principia por el comandante D. Antonio Montís Castelló y termina con el teniente de la escala de reserva don Agustín Tovar y Salcedo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandante.

D. Antonio Montís Castelló, de la Comandancia militar de Ceuta, pasador de Melilla.

Capitán.

D. Benito Caro Abril, del regimiento Tetuán, 45, medalla de Marruecos y pasadores de Larache, Tetuán y Melilla.

Tenientes.

D. Enrique García Albors, del regimiento Vizcaya, 51, medalla de Marruecos y pasador de Tetuán.

D. Félix Navajas Lozano, del batallón Cazadores Llerena, 11, medalla de Marruecos y pasadores de Tetuán y Melilla.

D. Hipólito Martínez Aparici, del regimiento España, 46, medalla de Marruecos y pasador de Tetuán.

D. José Plá Pulgar, del Tercio, medalla de Marruecos y pasador de Larache.

D. Juan Batill Vázquez, del regi-

miento Vizcaya, 51, medalla de Marruecos y pasador de Melilla.

D. José Cabanes Burguet, del batallón Cazadores Llerena, 11, medalla de Marruecos y pasador de Tetuán.

D. Luis Goñi Rivero, del regimiento América, 14, Medalla de Marruecos y pasadores de Larache, Tetuán y Melilla.

Tenientes (E. R.)

D. Agustín Tovar Salcedo, del batallón Cazadores Llerena, 11, medalla de Marruecos y pasadores de Tetuán y Larache.

Madrid 7 de enero de 1930.—Ardanaz.

CURSOS DE GIMNASIA

Circular. Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el coronel Director de la Escuela central de Gimnasia, y en virtud de lo dispuesto en la regla sexta de la real orden circular de 11 de julio último (D. O. número 152), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer causen baja como alumnos en el mencionado centro de enseñanza, por no hallarse en condiciones físicas de aprovechar las del curso fundamental, los oficiales de las Armas que se expresan en la siguiente relación, no siéndoles de aplicación los preceptos del párrafo segundo de la regla séptima de la real orden circular de 3 de agosto de 1928 (D. O. núm. 167), debiendo todos incorporarse a sus destinos de plantilla.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Infantería.

Tenientes.

D. Félix Paredes Camino, del regimiento Valencia, 23.

D. José Sánchez Zamora, del de Asia, 55.

Alféreces.

D. Miguel Mármol Martínez, del regimiento Borbón, 17.

D. Casto Ramos Merchán, del de Tarragona, 78.

D. Vicente Rodríguez Allué, del batallón montaña Barcelona, 1.

D. José Villalonga Munar, del de Alba de Tormes, 2.

D. Ramón Mijangua Raubert, del de Estella, 4.

Caballería.

Teniente.

D. Alfonso Barroso Vilanova, del regimiento Húsares de la Princesa, 19.

Alféreces.

D. Diego Amate Castelló, del regimiento Cazadores Lusitania, 12.

D. Diego Gómez de Barreda y de León, del de Cazadores Alcántara, 14.

Artillería

Tenientes.

D. Andrés Peñuelas Fernández, del segundo regimiento ligero.

D. José Talaverón Solá, del cuarto ligero.

D. Eduardo Rodríguez Martínez, del séptimo ligero.

D. Gabriel Morell Pons, del octavo ligero.

Teniente de complemento.

D. Andrés Ortiz Font, del regimiento de costa, 2.

Ingenieros.

Teniente.

D. Fernando Díaz Domínguez, del tercer regimiento de Zapadores.

Intendencia.

Teniente.

D. Antonio Santa Ana y de la Rosa, de la segunda Comandancia de Intendencia.

Alférez.

D. Luis Naveira Araujo, de la octava Comandancia.

Madrid 7 de enero de 1930.—Ardanaz.

CURSO DE PREPARACION DE CAPITANES PARA EL ASCENSO

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los capitanes de Infantería que a continuación se relacionan, solicitando se les conceda asistir voluntariamente al curso de preparación para el ascenso de los de su empleo, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo efectuarlo en la forma prevenida en la real orden circular de 30 de noviembre último (DIA-rio OFICIAL núm. 267).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

RELACION QUE SE CITA

Segunda serie.

D. Augusto Gracián Ripoll, del regimiento Melilla, 59.

Tercera serie.

D. Angel Osés Armesto, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Alhucemas, 5.

D. Juan Pesquero Maymó, de la Mehal-la Jalifiana de Melilla, 2.
Madrid 8 de enero de 1930.—Arda-
naz.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 23 de noviembre último (D. O. núm. 262), para proveer el cargo de auxiliar de Somatenes de esa región, con residencia en Caspe (Zaragoza), el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparlo al capitán de Infantería D. Alfredo Dagnino Bernabeu, con destino en el regimiento de Asia núm. 55.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el capitán de Infantería (E. R.) D. José Monleón Santa Rita, con destino en la zona de reclutamiento y reserva de Ciudad Real núm. 3, quede en situación de disponible en la cuarta región, con arreglo a la real orden de 12 de noviembre de 1924 (C. L. núm. 454).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán de Infantería, secretario de causas de esa Capitanía general, D. Francisco Sánchez Pinto, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle el distintivo del Tercio, con dos barras rojas, como comprendido en el caso segundo de la real orden circular de 26 de noviembre de 1923 (D. O. núm. 263).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de Canarias.

ESTADO CIVIL

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de Infantería (E. R.), con destino en el regimiento de Córdoba núm. 10, don Sandalio Martín Garrido, en súplica de modificación de su primer apellido; teniendo en cuenta la documentación que el recurrente acompaña a su mencionada instancia, el Rey (que Dios guarde) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer que en la documentación oficial del mismo figure como uno solo y primer apellido el de Martín-Ambrosio, y como segundo, el de Garrido.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por el comandante de Infantería don Emilio Martín-Criado Domingo, en situación de disponible voluntario en esta región, en súplica de que se le concedan seis meses de licencia para el extranjero, y habiendo disfrutado dicho jefe otros seis meses por igual motivo en junio último, el Rey (que Dios guarde) se ha servido desestimar la petición del recurrente, con arreglo a los artículos 58 y 64 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de Infantería D. Rafael Valero Caminero, del regimiento Mallorca núm. 13, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga a la licencia que por asuntos propios le fué concedida por real orden de 7 de septiembre último (D. O. número 199), para Placencia da Poz, Belem y Lisboa (Portugal), París, Burdeos y Lyon (Francia), Génova, Venecia y Roma (Italia), con arreglo a cuanto dispone el art. 64 de las instrucciones aprobadas por la de 5 de junio de 1903 (C. L. núm. 101).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Interventor general del Ejército.

MATRIMONIOS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido conceder licencia para contraer matrimonio al jefe y oficiales del Arma de Infantería que figuran en la siguiente relación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandante, D. César David Sal de Rellán, jefe local de Educación física, ciudadana y premilitar de Andújar (Jaén), con doña María de Concepción de Torres Guisasaola.

Capitán, D. José Muñoz Quirós, del regimiento Segovia, 75, con doña Amalia Pérez García.

Teniente, D. Manuel González Adame, del regimiento Alava, 56, con doña María Luisa Estrada Segalerva.

Teniente, D. Francisco Cantos Estrade, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, 4, con doña Teresa Castro Lemos.

Madrid 7 de enero de 1930.—Ar-
danaz.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la relación inserta a continuación de la real orden circular de 30 de noviembre último (D. O. núm. 268), por la que se conceden condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a jefes y oficiales del Arma de Infantería, se entienda rectificada en el sentido de que al teniente coronel del Arma de Infantería (E. R.), en situación de reserva y afecto a la zona de reclutamiento y reserva de Málaga núm. 11, D. Francisco Trani Espada, se le conceda la pensión de placa de la citada Orden, con antigüedad de 5 de septiembre de 1920, a percibir desde primero de octubre siguiente, en lugar de la placa que la mencionada disposición decía.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder al capitán de Infantería (E. R.), retirado, en Talavera de la Reina (Toledo), D. Moisés Amores Vázquez, la pensión de cruz de la citada Orden, con la antigüedad de primero de octubre de 1922, debiendo percibirla a partir de primero de octubre de 1929.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Presidente del Consejo supremo del Ejército y Marina.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., fecha 21 del mes próximo pasado, dando cuenta de haber declarado en situación de reemplazo por enfermo a partir del día primero del corriente mes y con residencia en esta Corte, al comandante de Infantería D. Salvador Azara Heredia, de la zona de reclutamiento de Guadalajara núm. 27, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien confirmar la determinación de V. E., por hallarse comprendido en la real orden de 14 de mayo de 1924 (C. L. número 235).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la quinta región e Interventor general del Ejército.

RESERVA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva, conforme a lo solicitado, del teniente coronel de Infantería, con destino en el regimiento Castilla núm. 16, D. Luis Marrero Ponce, abonándosele el haber mensual que le señala el Consejo Supremo del Ejército y Marina, a partir de primero de febrero próximo por la zona de reclutamiento y reserva de Las Palmas núm. 50, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de Canarias e Interventor general del Ejército.

RENUNCIA DE ASCENSO

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con su escrito de 24 de diciembre último, promovida por el suboficial del regimiento de Infantería de Sevilla número 33, D. José Cotanda Martínez, en súplica de que se le admita la renuncia a su derecho de ascender a oficial de la escala de reserva retribuida, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bien entendido que tal renuncia no podrá en ningún tiempo ser rectificada, y que esta concesión no tiene más alcance que el expresado, continuando el interesado acogido para todos sus efectos a la ley de 1918.

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ejército, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

El Director general, accidental,
PABLO RODRIGUEZ

Señor Capitán general de la tercera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con su escrito de 24 de diciembre próximo pasado, promovida por el suboficial de Infantería, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 4, D. Diego de la Vega Conde, en súplica de que se le conceda la renuncia a su derecho de ascender a oficial de la escala de reserva retribuida; el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bien entendido que tal renuncia no podrá en ningún tiempo ser rectificada, y que esta concesión no tiene más alcance que el expresado, continuando el interesado acogido para todos sus efectos a la ley de 1918.

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ejército, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

El Director general, accidental,
PABLO RODRIGUEZ

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

SUPERNUMERARIOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de Infantería don Tomás Salmerón López, con destino en el batallón de Cazadores de San Fernando núm. 3, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el pase a situación de supernumerario sin sueldo, con residencia en Melilla, en las condiciones que determina el real decreto de 20 de agosto de 1925 (C. L. número 275).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general del Ejército.

VUELTAS AL SERVICIO

Sermo. Sr.: Vista la instancia que V. A. R. cursó a este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por el capitán de Infantería (E. R.) D. Gregorio Trigo Martínez, disponible voluntario en esa región, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el recurrente, el que continuará en la misma situación hasta que le corresponda ser colocado, según preceptúa la real orden de 8 de enero de 1927 (C. L. número 6).

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

JULIO DE ARDANAZ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el teniente de Infantería D. Eduardo Gorgot Giralt, de reemplazo por enfermo en esa región, que V. E. remitió a este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, y comprobándose por dicho documento que el interesado se halla en condiciones de prestar servicio, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver vuelva a activo, quedando disponible en la misma región hasta que le corresponda ser colocado, según preceptúa la real orden de 9 de septiembre de 1918 (C. L. núm. 249).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, promovida por el teniente de Infantería (E. R.) D. Félix González López disponible voluntario en esa región, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien ac-

ceder a lo solicitado por el recurrente, el que continuará en la misma situación hasta que le corresponda ser colocado, según preceptúa la real orden de 8 de enero de 1927 (C. L. número 6).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor general del Ejército.

Sección de Caballería y Cría Caballar

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 10 de diciembre de 1929 (D. O. núm. 275), para proveer una vacante de subalterno de Caballería (E. R.) en el depósito central de remonta y compra (Tetuán de las Victorias), el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para ocuparla al teniente de dicha Arma y escala don Juan Navarro Triviño, con destino en el regimiento de Lanceros de la Reina, según lo de Caballería.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Sección de Artillería

ASCENSOS POR ELECCION

Excmo. Sr.: Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 19 del real decreto de 2 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 198), el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el ascenso al empleo superior inmediato, con antigüedad de primero del mes actual, a los jefes y capitán de Artillería que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Eduardo Martín González de la Fuente y termina don Manuel Carmona y Pérez de Vera, los cuales son los designados en el cuadro de ascensos por elección aprobado por real orden circular de 4 del corriente mes (D. O. núm. 4).

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

JULIO DE ARDANAZ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de la séptima región, Presidente del Con-

sejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

A coronel.

D. Eduardo Martín González de la Fuente, del regimiento ligero, 7.

D. Enrique Cañedo-Argüelles y Quintana, de la Fiscalía militar del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

A comandante.

D. Manuel Carmona Pérez de Vera, de la Pirotecnia militar de Sevilla.

Madrid 8 de enero de 1930.—Ardanaz.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 6 de diciembre último (D. O. núm. 272), para cubrir una vacante de comandante de Artillería en la Dirección general de Instrucción y Administración de este Ministerio, el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparla al del mencionado empleo D. Mariano Abizanda de la Vega, excedente con todo el sueldo en esta región y en comisión en este departamento.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 25 de noviembre último (DIARIO OFICIAL núm. 263), para cubrir una vacante de comandante o capitán de Artillería en la segunda sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien designar para ocupar dicha vacante al capitán D. Ulpiano Irayoz y Harregui, con destino en el parque de armamento y reserva de Artillería de esa región.

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

JULIO DE ARDANAZ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército e Interventor general del Ejército.

Sección de Ingenieros

ASCENSOS POR ELECCION

Excmo. Sr.: Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento para el ascenso por elección, aprobado por real decreto de 3 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 327), el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el ascenso al empleo superior inmediato al comandante de Ingenieros D. José Cremades Suñol, con destino en la Academia General Militar y al capitán del mismo Cuerpo don Félix Martínez Sanz, con destino en el Servicio de Aerostación, los cuales figuran en el cuadro de ascensos por elección, aprobado por real orden de 4 de del actual (D. O. núm. 4), asignándoseles la antigüedad de primero del corriente mes, según dispone la real orden circular de 23 de abril de 1928 (C. L. núm. 184).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la quinta región.

Intendencia General Militar

ASCENSOS POR ELECCION

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el real decreto de 3 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 207) y real orden circular de 23 de abril de 1928 (D. O. núm. 97), el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien conceder el empleo superior inmediato por elección al capitán de Intendencia, con destino en el Laboratorio Central de Medicamentos, D. Bernardo de Ledesma Barea, que figura en el cuadro publicado por real orden circular de 4 del actual (D. O. núm. 4), debiendo disfrutar en el empleo que se le confiere la efectividad de primero del corriente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Sección de Sanidad Militar

ASCENSOS POR ELECCION

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del real decreto de 3 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 307), el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ascenso al empleo superior inmediato a los

jefes y oficiales médicos que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Redondo Flores y termina con D. Jesús Remacha Mozota, designados en el cuadro de ascensos por elección aprobado por real orden circular de 4 del mes actual (D. O. núm. 4), los cuales disfrutará la antigüedad de primero del mes corriente, como previene la real orden circular de 23 de abril de 1928 (D. O. núm. 97).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera y quinta regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

A coronel médico.

D. Antonio Redondo Flores, del Instituto de Higiene militar.

D. Melchor Camón Navarra, de la asistencia al personal de la Capitania general de la quinta región y Gobierno militar de Zaragoza.

A comandante médico.

D. Jesús Remacha Mozota, del tercer grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Madrid 8 de enero de 1930.—Ardanaz.

CONCURSOS

Sermo. Sr.: Declarado desierto el concurso anunciado por real orden de 3 de diciembre último (D. O. número 268), para cubrir una plaza de veterinario primero que existe vacante en el Establecimiento de cría caballar de Marruecos (Larache), el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparla al del referido empleo D. Vicente Calleja Bastante, con destino en los servicios de la plaza de Algeciras, que por turno general de destinos le corresponde.

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

JULIO DE ARDANAZ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general del Ejército.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por el hoy capitán médico, con destino en el Hospital Militar de Las Palmas, D. Pedro Gómez Cuéllar, en súplica de ser incluido en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; teniendo en cuenta que el recurrente limita a lo expuesto su petición y no hace constar haya satisfecho cuota alguna como acogido a los beneficios de derechos pasivos máximos, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer no procede hacer declaración alguna en el indicado sentido, según dispone el artículo 93 del mencionado Estatuto, que prohíbe las clasificaciones preventivas y el reconocimiento de servicios.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Capitán general de Baleares.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 27 de diciembre próximo pasado, en el que manifiesta hallarse en condiciones de prestar servicio el teniente (E. R.) de Sanidad Militar, D. José González Bonet, de reemplazo por enfermo en la primera región, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el interesado quede disponible en la misma, hasta que le corresponda ser colocado, según determina la real orden circular de 9 de septiembre de 1918 (C. L. núm. 249).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el capitán médico, con destino en la Academia de Caballería, don Luis Matoni Parra, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María del Carmen Cartier Gutiérrez, con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 26 de abril de 1924 (C. L. núm. 196).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la séptima región.

DISPOSICIONES

de la Secretaría y Direcciones para el año de 1930. Ministerio y de las Dependencias Generales.

Consejo Supremo del Ejército y Marina

PENSIONES

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas lo siguiente: «Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 64 del real decreto-ley de 3 de enero de 1920, ha declarado con derecho a pensión y mejora en las mismas a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con doña Amada Mesonero González y termina con doña María del Rosario Ponce de León y Ponce de León, cuyos haberes pasivos se satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que por orden del excelentísimo señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1929.

El General secretario,

PEDRO VERDUGO CASTRO

Excmo. Sr...

Relación que se cita.



Gobierno Militar o autoridad que debe dar conocimiento a los interesados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	SUELDO regulador		PENSIÓN que cobraba		PENSIÓN que cobrará		MEJORA que se concede		FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda en que se les consignó el pago	Observaciones
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pts.	Cts.	Día	Mes	Año		
Madrid.....	D.ª Amada Mesonero González, de estado viuda, huérfana del capitán D. Salustiano Mesonero Pizarro.....	3.000	>	833	33	1.000	>	166	67	30	marzo..	1929	Pagaduría de la Deuda y Clases Pasivas...	(A)
Barcelona...	" María Rosa Cordal Martínez, de estado soltera, huérfana del teniente coronel D. Juan Cordal Martínez.....	5.400	>	1.250	>	1.350	>	100	>	5	agosto..	1929	Barcelona.....	(B)
Murcia.....	D. José, D. Rafael, D. Luis, D.ª María de la Concepción y D.ª María López Lorente, de estado solteros, huérfanos del comandante D. José López Gómez.....	5.500	>	1.125	>	1.375	>	250	>	5	mayo...	1929	Murcia.....	(C)
Madrid.....	D.ª Obediña Feijóo Sordo, de estado soltera, huérfana del capitán D. José Feijóo López.....	3.000	>	625	>	1.000	>	375	>	11	marzo..	1929	Pagaduría de la Deuda y Clases Pasivas...	(D)
Valencia.....	" Pilar García Martínez, de estado soltera, huérfana del comandante D. Modesto García Gago.....	5.000	>	1.125	>	1.250	>	125	>	15	agosto..	1929	Valencia.....	(E)
Vizcaya.....	" María de la Asunción Bernal Rodríguez, de estado viuda, huérfana de las primeras nupcias del teniente coronel D. José Bernal Medina.....	6.000	>	1.250	>	1.500	>	250	>	17	marzo..	1929	Delegación Especial de Hacienda de Vizcaya.....	(F)
Orense.....	" Elvira y D.ª Recio Novoa Mauricio, de estado solteras, huérfanas del capitán, con sueldo de comandante, D. Antonio Novoa Casares.....	5.000	>	1.125	>	1.250	>	125	>	22	febrero.	1929	Orense.....	(G)
Barcelona...	" Julia, de estado viuda, D.ª Aurelia y D.ª Avelina Díez Palacio, solteras, huérfanas del comandante D. Francisco Díez Olmos.....	4.800	>	1.125	>	1.200	>	75	>	10	abril...	1929	Barcelona.....	(H)
Madrid.....	" María del Rosario Ponce de León y Ponce de León, de estado soltera, huérfana del comandante D. José María Ponce de León y Balleras.....	5.000	>	1.125	>	1.250	>	125	>	24	agosto..	1929	Pagaduría de la Deuda y Clases Pasivas...	(I)

(A) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña Celestina González Berdecio, a quien le fué otorgado por real orden de 14 de noviembre de 1899; lo percibirá en tanto conserve su actual estado civil; ha acreditado no le ha quedado derecho a pensión por su marido.

(B) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña Bernarda Martínez Lago, a quien le fué otorgado en 5 de junio de 1903 (D. O. núm. 123); lo percibirá en tanto conserve su actual estado civil.

(C) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña Rosario Lorente Lapazarán, a quien le fué otorgado en 21 de diciembre de 1917 (D. O. núm. 291); lo percibirán por partes iguales y en tanto conserven su actual estado civil, las hembras; y los varones, D. José, D. Rafael y D. Luis, hasta el 22 de septiembre de 1933, y de agosto de 1935 y 27 de julio de 1937, en que, respectivamente, cumplirán los veinticuatro años, a no ser que antes cobren sueldo del Estado, Provincia o Municipio incompatible con la pensión, recayendo, sin necesidad de nuevo señalamiento, en favor del que sobreviva la parte del que fallezca o pierda su aptitud legal, y por mano de su tutor en tanto cum-

plan los huérfanos la mayor edad. El tutor, D. Antonio Lorente Lapazarán, tiene su residencia en el pueblo de Librilla.

(D) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña Josefa Sordo González, a quien le fué otorgado en 30 de enero de 1893 (D. O. núm. 23); lo percibirá mientras conserve su actual estado civil.

(E) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña Manuela Martínez López, a quien le fué otorgado en primero de febrero de 1901 (D. O. núm. 27); lo percibirá mientras conserve su actual estado civil.

(F) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madrastra, doña Tomasa de la Villa y Reballar, a quien le fué otorgado en 16 de septiembre de 1897 (D. O. número 200); lo percibirá mientras conserve su actual estado civil; ha acreditado no le ha quedado derecho a pensión por su marido.

(G) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña Consuelo Mauricio Loleiro, a quien le fué otorgado en 13 de octubre de 1908 (D. O. número 223); lo percibirán, por partes iguales, mientras conserven su actual estado civil.

(H) Se le transmite el beneficio vacante

por el fallecimiento de su madre, doña Francisca Palacio Fabana, a quien le fué otorgado en 29 de enero de 1898 (D. O. núm. 24); lo percibirán por partes iguales, mientras conserven su actual estado civil; la huérfana doña Julia ha acreditado no le ha quedado derecho a pensión por su marido.

(I) Se le transmite el beneficio vacante por el fallecimiento de su madre, doña María Ponce de León y León, a quien le fué otorgado en 9 de julio de 1910 (D. O. núm. 149); lo percibirá mientras conserve su actual estado civil.

Ampliación común a las notas A, B, C, D, E, F, G, H e I.—Los haberes pasivos que se señalan, se les satisfará a los interesados en la forma que se expresa en la presente relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo; pero la mejora entre los que cobran y los que se conceden les serán abonados por cuartas partes durante el período de cuatro años, según ordenan las mencionadas disposiciones y a partir desde las fechas que se indican, hasta el mes de diciembre del año 1932, quedando desde esta fecha consolidado el aumento referido.

Madrid 18 de diciembre de 1929.—El General Secretario, *Pedro Verdugo Castro*.

RETIROS

Circular. Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se dice a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por ley de 13 de enero de 1904, ha acorda-

do clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber mensual que a cada uno se les señala, a los jefes, oficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el coronel de Artillería D. Joaquín Paz Faraldo y termina con el carabinero Manuel Casal Pena.»

Lo que de orden del excelentísi-

mo señor Presidente comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1929.

El General secretario,
PEDRO VERDUGO CASTRO

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES	EMPLEOS	ARMA o CUERPO	HABER que les co- rresponde		FECHA en que deben em- pezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegación por donde desean cobrar		OBSERVACIONES
			Ptas.	Cts.	Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Joaquín Paz Faraldo.....	Coronel.....	Artillería...	900	00	1	julio	1929	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
» Joaquín Ezquerza del Bayo y García de Valladolid.....	Sbsptor. Jarc. 1.º en R.....	Sanidad Mar.	900	00	1	enero	1930	Idem.....	Idem.....	
» Fernando Ruiz de Bustillos y Villegas.....	T. coronel.....	Infantería...	750	00	1	novbre.	1929	Sevilla.....	Sevilla.....	Con derecho a revistar de oficio.
» Ramón Briso de Montiano y Lozano.....	Idem.....	Artillería....	833	83	1	julio	1929	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	Idem.
» Alfonso Velarde Arriete.....	Idem.....	Idem.....	750	00	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	Idem.
» Manuel Lage Castrillón.....	Comandante (E. R.) en re- serva.....	Infantería...	487	50	1	dicbre.	1929	Lugo.....	Lugo.....	Idem.
» Ignacio Coicoechea Otazu....	Comandante.	Artillería....	440	00	1	julio....	1929	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
» Rogelio Lacaci Yébenes.....	Idem.....	Idem.....	520	00	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	
» Anibal Moltó Moltó.....	Idem.....	Idem.....	266	66	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	
» Pedro Rodríguez Toro y Mesa	Idem.....	Idem.....	520	00	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	
» Joaquín Valdés Oroz.....	Idem.....	Idem.....	290	00	1	idem	1929	Zaragoza....	Zaragoza....	
» Andrés Zaforteza Francia....	Idem.....	Idem.....	200	00	1	idem	1929	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
» Carlos López Bourbón.....	Capitán.....	Idem.....	150	00	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	
» Fernando Recio Andreu.....	Idem.....	Idem.....	200	00	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	
» José de la Revilla y de la Puente	Idem.....	Idem.....	209	00	1	idem	1929	Idem.....	Idem.....	
» Federico García Fernández...	Idem (E. R.) en reserva.....	Infantería...	450	00	1	enero	1930	Vitoria.....	Alava.....	
» Miguel Juan Pellicer.....	Idem.....	Idem.....	450	00	1	idem	1930	Palma.....	Baleares.....	
» José Reigosa Brea.....	Idem.....	Idem.....	450	00	1	idem	1930	Las Palmas..	Gran Canaria..	
» Mariano Sanz Hierro.....	Idem.....	Idem.....	450	00	1	idem	1930	Zaragoza....	Zaragoza....	
» Mariano Torrijos Bruna.....	Idem.....	Idem.....	450	00	1	idem	1930	Alicante.....	Alicante.....	
» Ángel Fernández García.....	Idem.....	Carabineros.	450	00	1	idem	1930	Granada....	Granada....	Idem.
» Francisco Jarillo Barranco....	Idem.....	Infantería...	450	00	1	novbre.	1929	Cádiz.....	Cádiz.....	
» Juan Arenas Díaz Bustamante.	Tente. (E. R.)..	Idem.....	450	00	1	enero	1930	Sta. C. Palma.	Tenerife.....	
» Lucio Ibáñez López.....	Idem.....	Idem.....	450	00	1	idem	1930	Lugo.....	Lugo.....	
» Juan Sotillo Pagano.....	Idem.....	Idem.....	269	00	1	novbre	1929	Barcelona....	Barcelona....	
» Francisco Calvo Moreno.....	Suboficial.....	Carabineros.	312	30	1	enero	1930	Málaga.....	Málaga.....	
» Francisco Domínguez Monge..	Idem.....	Infantería...	284	16	1	idem	1930	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
» Hermenegildo Pastor Mayor...	Suboficial Maestro de banda.....	Idem.....	255	75	1	idem	1930	Burgos.....	Burgos.....	
» Juan Torres Serra.....	Idem.....	Idem.....	235	75	1	idem	1930	Íbiza.....	Baleares.....	
Juan Álvarez Cruzado.....	Sargento.....	Carabineros.	279	45	1	idem	1930	Calella.....	Barcelona....	
Alvaro Blázquez Sánchez.....	Idem.....	G. Civil....	375	05	1	idem	1930	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
Vicente Borrego Bermejo.....	Idem.....	Idem.....	309	62	1	idem	1930	Salvatierra de los Barros..	Badajoz.....	
Manuel Rodríguez Salgado....	Idem.....	Idem.....	275	05	1	idem	1930	Rivadavia..	Orense.....	
José López Alonso.....	Idem.....	Idem.....	275	05	1	octubre.	1929	Puebla de los Infantes...	Sevilla.....	
Valeriano Arberas Sánchez....	Músico de 1.ª.	Infantería...	177	60	1	enero	1930	Bilbao.....	Vizcaya.....	
José Natividad Nález.....	Cabo cornetas.	Idem.....	96	85	1	idem	1929	Madrid.....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
Mariano Sanz Polo.....	Cabo.....	G. Civil....	166	62	1	idem	1930	Zaragoza....	Zaragoza....	
Ambrosio Gálvez Moreno.....	Guardia 1.ª....	Idem.....	159	31	1	idem	1930	Valencia....	Valencia....	
Emilio Santana Expósito.....	Idem.....	Idem.....	171	57	1	idem	1930	Idem.....	Idem.....	
José Altares Lucas.....	Idem inútil....	Idem.....	159	31	1	novbre.	1929	Arganda (Ma- drid).....	Pagaduría Direc- ción general de la Deuda y Clases Pasivas	
José López Blanco.....	Idem.....	Idem.....	196	08	1	idem	1929	Noya.....	Coruña.....	
José Molina Pedraza.....	Idem.....	Idem.....	196	08	1	idem	1929	Depto. Ceuta.	Ceuta.....	
Juan Sánchez Pastor.....	Idem.....	Idem.....	171	57	1	idem	1929	Almería....	Almería....	
D. Baltasar Quiles Mollá.....	Idem.....	Idem.....	159	31	1	idem	1929	Pedralba....	Valencia....	
Antonio Carrasco Ruiz.....	Idem 2.º Id....	Idem.....	144	81	1	idem	1929	Sevilla.....	Sevilla.....	
Francisco Céspedes Serrano...	Idem.....	Idem.....	120	67	1	idem	1929	C. de Vera..	Almería....	
Engracia Roncero Vivas.....	Idem.....	Idem.....	120	67	1	octubre.	1929	Valdehuentos.	Cáceres.....	
Teófilo Vázquez Cendal.....	Idem.....	Idem.....	193	08	1	novbre.	1929	Tolosa.....	Guipúzcoa...	
Manuel Casquero Guzmán....	Carab. inútil..	Carabineros.	138	62	1	idem	1929	San Fernando.	Cádiz.....	
Rafael Manso López.....	Idem.....	Idem.....	155	89	1	idem	1929	Burgos.....	Burgos.....	
Isauro Rodríguez Estévez.....	Idem.....	Idem.....	164	89	1	octubre.	1929	Valencia....	Valencia....	
Manuel Casal Peña.....	Idem.....	Idem.....	145	89	1	enero	1930	Coruña.....	Coruña.....	

Madrid 12 de diciembre de 1929.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.